

ORDENANZA N° 205/2015
Aldea San Antonio, 09 de Diciembre de 2015

APROBAR CODIGO FISCAL MUNICIPAL, PARTE GENERAL Y ESPECIAL
Y ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL PARA EL AÑO 2016.

VISTO:

El Despacho N° 001/2015 de la Comisión de Legislación, Presupuesto y Hacienda, referido a las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y de la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027, y;

CONSIDERANDO:

QUE es resorte del Departamento Ejecutivo Municipal la iniciativa en materia presupuestaria (Art.108° inc. g) Ley 10.027), y considerándose al instrumento tributario parte de la efectivización de gran parte de los recursos en el presupuesto considerados, por analogía corresponde también al D.E.M. la iniciativa en esta materia.-

QUE corresponde al Concejo Deliberante (Art. 95 inc. n) Ley 10.027) el tratamiento y aprobación de los instrumentos presupuestarios y las ordenanzas tributarias.-

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE ALDEA SAN ANTONIO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Apruébese el Código Tributario Municipal, constituido por -Parte General-, -Parte Especial-, Ordenanza Tributaria Anual y Código Básico Municipal de Faltas, para el año 2016.-

ARTICULO 2°: De forma.-

SALA DE SESIONES, ALDEA SAN ANTONIO, 09 DE DICIEMBRE DE 2015

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES.-

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se registrarán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Impuestos, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá, en primer término, a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los Principios Generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Normas Fiscales.-

ARTICULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes resulten beneficiarios indirectos de este.-

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.-

ARTICULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por este

Código u otra Ordenanza y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismos a los que el D.E.M. le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismos a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 6º: A fin de ejercer sus funciones la Dirección de Rentas podrá:

- a)- Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago.-
- b)- Exigir en cualquier tiempo, exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.-
- c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.-
- d)- Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo.-
- e)- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.-
- f)- Solicitar informes a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- g)- Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán.-
- h)- Fijar valores bases, valores mínimos, para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.-
- i)- Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exigidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrado no implica ilegitimidad.-

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

ARTICULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTICULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que el Municipio hubiera expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando al pedido expreso de los interesados no se hubiera expedido sobre la deuda

en el plazo que fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiera adeudar.-

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 14°: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal.

El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras que no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal administrativamente constituido dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1)- En cuanto a las personas físicas:

a)- Residencia habitual.

b)- En caso de dificultades para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.

c)- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición

2)- En cuanto a las personas ideales:

a)- El lugar donde se encuentren, su dirección o administración efectiva.

b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades.

c)- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

3)- Cuando el contribuyente se domicilia fuera del territorio del Municipio y no tengan en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

a)- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.

b)- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición.

c)- El lugar de su última residencia en el Municipio.-

ARTICULO 15°: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS.-

ARTICULO 16°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a)- Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación.
- b)- Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes.
- c)- Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los Veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
- d)- Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal.
- e)- Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f)- Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g)- Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imposables y en general las tareas de verificación o impositiva.-

ARTÍCULO 17°: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18°: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros, y estos están obligados a suministrar dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de ley.-

ARTÍCULO 19°: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

ARTICULO 20°: Los Contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que éste Código u Ordenanzas especiales establezcan para facilitar a la Dirección la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Los contribuyentes de la T.I.S.H.P. y S. están obligados a:

1- Inscribirse ante la Dirección de Rentas en los casos y plazos que establezca la reglamentación.

2- Denunciar los hechos imponible y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija la legislación o su reglamentación.

3- Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas.

4- Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.

5- Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6- Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección de Rentas, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero.

7- Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.

8- Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente.

9- Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.

10- Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte días de producidos.

11- Concurrir a las oficinas de la Dirección de Rentas cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados.

12- Presentar al 2° vencimiento, las Declaraciones Juradas de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 21°: Ningún Escribano otorgará escritura y ninguna oficina pública o Juez, realizará tramitación alguna con respecto a negocios,

bienes o actos, relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección de Rentas o comprobante de pago.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

ARTICULO 22°: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a)- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b)- Mediante determinación directa del gravamen.
- c)- Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 23°: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de las mismas ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

Cuando la declaración jurada merezca reparo al fisco municipal, podrá impugnarla total o parcialmente, indicando en la medida respectiva el/los períodos que correspondan dando inicio de ese modo al expediente del sumario fiscal, que deberá notificar al contribuyente el plazo y modo para actuar en el mismo, pudiendo el proceso incluso originar la declaración de oficio, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 24°: Se entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 25°: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ellas consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.-

ARTICULO 26°: La constancia de pago expedida en forma, por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de

la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido, pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deban tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPITULO VII

DE LAS ACTUALIZACIONES DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES.-

ARTICULO 27°: Las deudas tributarias que no sean abonadas en término, devengarán un interés del 0.067 % diario corrido y una multa del 2,50%, dentro de los treinta (30) días de operado el vencimiento y a partir del trigésimo primer día de producido el vencimiento se aplicará una multa del 5%.-

ARTICULO 28°: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los treinta (30) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco. Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a)- Pedido de compensación: Hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b)- Pedido de devolución: Hasta quince (15) días previos al pago.-

ARTÍCULO 29°: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor del contribuyente, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 27° en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.-

ARTICULO 30°: Las contribuciones por mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y correspondan a la presentación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.-

ARTICULO 31°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.-

ARTÍCULO 32°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1)- Incumplimiento de los deberes formales.
- 2)- Omisión.
- 3)- Defraudación Fiscal.

ARTICULO 33°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con una multa de, Pesos Veinte (\$ 20.00.-) sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.-

ARTICULO 34°: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el tres por ciento (3%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTÍCULO 35°: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes penales:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo ingresar por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se le impidiere.-

ARTICULO 36°: Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 37°: La multas por infracción a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 38°: Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 33° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Las multas establecidas en los Artículos 31° y 32° serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 39°: Cuando existan actuaciones tendiente a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 35°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 38°, antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 40°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 41°: Las multas por omisión o defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuere pagada dentro del término previsto en el Artículo 40° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 42°: Las multas por omisión o defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX

DEL PAGO

ARTÍCULO 43°: El pago de gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, fechas y formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto, por Resolución o Decreto del Presidente Municipal.-

ARTÍCULO 44°: La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES", en los siguientes casos:

- a)- Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b)- Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.-

ARTICULO 45°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara el pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año mas remoto, primero a las multas e intereses en el orden de la enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTICULO 46°: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos o multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTICULO 47°: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de gravámenes, sus actualizaciones,

sus intereses y multas, hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales, salvo excepción del Artículo 25° de la Ordenanza Tributaria Anual, que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, mas un interés que podrá ser el interés bancario vigente a la fecha de la operación, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

ARTICULO 48°: No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones. Asimismo no podrán ser proponentes los empleados del Municipio y funcionarios de las distintas ramas de la administración.

El Fisco podrá compensar, de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 49°: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado, a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 45°.-

ARTICULO 50°: El Fisco deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por los pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS.-

ARTICULO 51°: Contra las determinaciones del Fisco y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el propio Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTICULO 52°: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el D.E.M. examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que sean necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen, ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTICULO 53°: La resolución del D.E.M. sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación ante el Concejo Deliberante. El recurso se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTICULO 54°: Presentado el recurso de apelación, el D.E.M. analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior. Si no cumplieren dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, el D.E.M. lo concederá elevando las actuaciones al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días de su presentación, adjuntando los antecedentes con que en la instancia anterior se contestaran los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.

El Concejo Deliberante, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.-

ARTICULO 55°: En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Concejo Deliberante, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, el Concejo Deliberante solicitará al D.E.M. la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante la resolución fundada que se notificará al apelante.

Si se revocara la resolución denegatoria del D.E.M., en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTICULO 56°: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 57°: Contra las decisiones definitivas del Concejo Deliberante, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo en virtud del Art. 241 de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 58°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer, ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibidas las pruebas se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ARTÍCULO 59°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 53° y 54°.-

ARTÍCULO 60°: Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del D.E.M. se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTICULO 61°: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el D.E.M. resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTICULO 62°: Para las cuestiones no previstas en el presente Capitulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTICULO 63°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen, su actualización e interés.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO.-

ARTICULO 64°: El D.E.M. dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTICULO 65°: El D.E.M. podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTÍCULO 66°: La Dirección de Rentas podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo, en su caso, garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder las veinticuatro (24) cuotas mensuales y el monto de la primera cuota, no será inferior a un diez por ciento (10%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

En caso de que la deuda supere los Pesos Dos mil (\$ 2.000,00) la Dirección de Rentas otorgará hasta treinta y seis (36) cuotas.

El atraso en el pago de cinco (5) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 47° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.-

ARTICULO 67°: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los Procuradores Fiscales que designe el Presidente

Municipal y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION.-

ARTÍCULO 68°: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1)- Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.-
- 2)- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.-
- 3)- La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTÍCULO 69°: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.-
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

ARTÍCULO 70°: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 71°: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 72°: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado por ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por la vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expresa, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 73°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

ARTICULO 74°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el ORGANISMO FISCAL para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTÍCULO 75°: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanzas o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección de Rentas.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda.-

ARTICULO 76°: El D.E.M. podrá variar la Tasa de Interés previsto en este Código en función de la evolución del mercado financiero, en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia.-

ARTICULO 77°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección de Rentas son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección de Rentas, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos, y a los interesados cuando la Dirección lo autorice.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo que las solicite el interesado o en los procesos criminales por delitos comunes siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia o del Fisco Nacional y otros Fiscos Provinciales.

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la contraprestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios que éste presta de acuerdo a lo siguiente:

PLANTA URBANA: Se prestan los siguientes servicios:

- a) Mantenimiento de calles.-
- b) Riego.-
- c) Recolección de residuos.-
- d) Limpieza de cunetas de desagües.-
- e) Colocación y reposición de tubos de alcantarillas en bocacalles.-
- f) Ensanchamiento de calles.-
- g) Zanjeos hacia afluentes del arroyo para facilitar desagote de cunetas de desagües.-
- h) Fumigación contra insectos.-
- i) Desmalezamiento.-
- j) Reposición de ripio.-

ARTICULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales, determinadas en base al gasto por los servicios prestados y que se aplicaran sobre la valuación fiscal, calculada según las disposiciones de la Dirección de Catastro, para todos los inmuebles situados en la Planta Urbana cualquiera sea el número, de titulares del dominio.-

La presente Tasa será extensiva a los frentistas ubicados al límite de la Planta Urbana, como contraprestación de los servicios que se les brindan, idénticos a los que se realizan en la misma.-

ARTICULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o cualquier otra causa, como el caso de feudos o propiedades que tengan o contengan subdivisiones de uso, mediante departamentos internos o salones, o locales o unidades habitacionales o simplemente deslindes para renta, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa y cada una de ellas será considerada como una unidad fiscal a los efectos de la Tasa estrictamente, proporcionando sus valuaciones y/o reasignando valores a cada una (si existieren divisiones de valores mediante régimen de propiedad horizontal), sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes, serán solidariamente responsable por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, a cuyo efecto la Dirección Municipal de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración, el certificado de Libre Deuda Líquida y exigible dentro de los diez (10) días hábiles de formulada la solicitud.

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos, dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

ARTICULO 4º: Si el certificado de deuda líquida y exigible se expedirá en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal, prevista en la Ley 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificado de Deuda Líquida y Exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de Deuda Líquida y Exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ella, frente a la Municipalidad. Todo certificado de Libre deuda Líquida y Exigible que se extienda por la Oficina de Rentas Municipal, tendrá una validez de quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del mismo.

ARTÍCULO 5º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2.016. La forma de pago será la siguiente:

a) En forma semestral: Siendo el vencimiento del 1° semestre el día 15 de Abril y el 2° semestre el día 15 de Octubre o el inmediato hábil posterior si aquel resultare feriado. Todo contribuyente que abone el semestre hasta el día fijado para el vencimiento de la obligación se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa. La primera cuota será igual al cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda por el importe íntegro de la Tasa.

b) En forma bimestral: En seis cuotas bimestrales y consecutivas, siendo el importe básico de cada cuota igual a la sexta parte de la Tasa Anual. La primera cuota vencerá el día 15 de Abril y la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuotas vencerán respectivamente el día quince de los meses de Junio, Agosto, Octubre, Diciembre y Febrero de cada año o el inmediato posterior si aquel resultare inhábil. El importe de la primera cuota será igual al importe básico de la misma y el de las cuotas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta se obtendrá sumando el importe básico la actualización correspondiente al período a computar.

La falta de pago en término hará pasible al contribuyente de la aplicación de la actualización, intereses y recargos establecidos.

El D.E.M. cuando existan circunstancia que lo justifique podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo sin excederse del mes estipulado.

Aplicase una bonificación del treinta por ciento (30%) del importe de esta tasa a los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada, que cuenten con una única propiedad y su único ingreso consista en el aporte de dicha jubilación o pensión.

Será privativo del D.E.M. determinar luego de evaluar la situación económica, a quien le corresponderá la bonificación establecida en el párrafo anterior.

Todo contribuyente que abone el Bimestre hasta el día fijado para el vencimiento de la obligación se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa. Establecese un segundo vencimiento sin el descuento antes mencionado, que opera el último día hábil del mes.

Para aquellos contribuyentes que abonen al 1° vencimiento, se les hará un descuento adicional del cinco por ciento (5%) en la próxima factura.-

TITULO II

CONTRIBUCION UNICA

ARTICULO 6°: Establecese a partir del 1° de Mayo de 1.997, como Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica, el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) de sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudado por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando

para su cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.

ARTÍCULO 7º: La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2.016.

TITULO III

TASA POR INSPECCION SANITARIA HIGIENE PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 8º: La Tasa prevista en este Título, es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 9º: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolla, incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 10º: La Tasa se determina, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1.977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la Tasa en aquellas en que tengan local establecido o ejerzan actividad. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este Título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto del presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior las normas generales relativas a las Tasas Mínimas con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni retenciones, salvo en relación a estas últimas las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calcule sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

ARTICULO 11°: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de ventas de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por prestamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos de cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingresos brutos a los importes devengados en función del tiempo de cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros, formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTÍCULO 12°: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.

b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos, obrantes en notas de créditos.

c) Los importes facturados y discriminados por envases con cargo de retorno.

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial del Código Fiscal respectivo, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no superasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.

f) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos, y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.

g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta

de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.

h) Los reintegros de reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.

j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado, hasta el límite que acepte la AFIP para impuesto a las ganancias.

k) La parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 13°: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.520 y sus modificaciones, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTICULO 14°: En las actividades que a continuación se indicaran, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

a) Comercialización de combustibles.-

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos Pronósticos Deportivos y Quiniela cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-

c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.-

d) Compraventa de divisas.-

ARTICULO 15°: La base imponible de la compañía de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTÍCULO 16°: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.-

ARTICULO 17°: Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Fisco podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervengan en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos grabados por esta Tasa.-

ARTICULO 18°: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de vehículos, locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas, cuando ellas se ejerzan de ese modo. La habilitación será otorgada por la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente cuando de la inspección practicada a los vehículos, locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y que la actividad se desarrollará en forma efectiva en dicho espacio físico o vehículo objeto de la solicitud; una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. Ninguna repartición Municipal podrá realizar una inscripción en ésta Tasa sin la Resolución de la Secretaría mencionada.

Será requisito indispensable para el/los solicitantes de habilitación de una nueva actividad comercial o ampliación del rubro habilitado la presentación de un Certificado de Libre Deuda Municipal expedido por el área de Rentas del Municipio, entendiéndose como situación de Libre Deuda al solicitante que no se encuentre en situación de deudor ante el Estado Municipal, para tal fin, las áreas municipales como Tránsito, bromatología, salud y Medio ambiente y toda área involucrada e la aplicación del código de Faltas informarán a Rentas Municipal un registro de deudores de sus respectivas áreas. La Secretaría a cargo de las habilitaciones podrá solicitar a las áreas pertinentes la ampliación de la información del estado de deuda del solicitante a su cónyuge y/o socios en el caso de tratarse de sociedades comerciales.

Todo nuevo comercio, no transitorio, ocasional o temporario que se inscriba en esta Municipalidad esta exento del tributo de esta Tasa por sesenta (60) días.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. Cuando la actividad pueda ser realizada sin local, se inscribirá

en estas condiciones expresamente. La falta de habilitación originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

ARTICULO 19°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las Declaraciones Juradas y abonado las tasas que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 20°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese de actividades hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

ARTICULO 21°: La tasa prevista en este Título así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresará conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante seis (6) pagos correspondientes a períodos bimestrales que vencerán los días 21 de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero de cada año o el siguiente día hábil si alguno de los indicados no lo fuere.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultara de aplicar la base imponible atribuible al bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.-

b) Los contribuyentes sujetos al Régimen de Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1.977 deberán presentar la Declaración Jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año, adecuada a los términos del mismo en sus artículos 27° al 33°.-

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día veintiuno (21) del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo

fuere, salvo para los casos en el que El D.E.M. establezca plazos especiales.-

d) El D.E.M. podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo requieran sin exceder del mes estipulado y exigir presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.-

e) Todo contribuyente que abone el bimestre hasta el día fijado por el vencimiento de la obligación, se beneficiará con un diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe de la Tasa una vez descontado el porcentaje por buen pagador. Establécese un segundo vencimiento sin el descuento antes mencionado, que opera el último día hábil del mes. Todo contribuyente que abone a la fecha del primer vencimiento tendrá un descuento adicional del cinco por ciento (5%) por buen pagador que será practicado por el mismo contribuyente y/o su Contador / gestor en la misma liquidación de Tasa del Bimestre subsiguiente.-

f) A todo pago mayor de Pesos Quinientos (\$ 500,00) que se realice a proveedores no inscriptos y contribuyentes morosos por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, se le practicará la retención correspondiente, aplicándose la alícuota establecida para cada actividad.-

TITULO IV

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 22°: Se establece el cobro de la Tasa de Alumbrado Público a partir del 01/05/97, a todos los frentistas comprendidos en el área servida.

La Tasa de Alumbrado Público tiene carácter mensual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual 2.016.

Forma de pago: La Municipalidad cobrará esta Tasa a los frentistas que no tengan conexión de luz en forma bimestral conjuntamente con la Tasa General Inmobiliaria y en las propiedades con conexión de luz, el cobro lo realizará la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos San Antonio Ltda. y remitirá mensualmente el importe al Municipio.

TITULO V

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 23°: Toda persona que intervenga en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas

fueren de carácter temporal, como así mismo que intervengan como deportistas, profesionales, choferes de servicios públicos y de alquiler, deberán munirse de la Libreta Sanitaria que a tal fin entregará la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente Municipal, previo examen médico correspondiente.-

ARTICULO 24°: La Libreta Sanitaria Nacional Única será válida por cinco (5) años, debiendo controlarse anualmente, a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas y demás responsables”.-

ARTICULO 25°: Por las prestaciones de servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las Tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación de la Libreta Sanitaria será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas Municipal.-

ARTICULO 26°: El obrero o empleado hará presentación de la Libreta Sanitaria en el acto de prestar servicios, debiendo la misma quedar en custodia en el establecimiento donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO II

HABILITACION HIGENICO-SANITARIA DE VEHICULOS:

ARTÍCULO 27°: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.-

ARTÍCULO 28°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18° referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

ARTICULO 29°: Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo se le extenderá la habilitación que deberá ser colocada en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de Enero y el 30 de Abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere necesario o le sea requerida.-

ARTÍCULO 30°: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.-

CAPITULO III

DESINFECCION Y DESRATIZACION:

ARTÍCULO 31°: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 32°: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a los treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente deberá abonarse la Tasa que prevé la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 33°: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 34°: El D.E.M. establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-

ARTICULO 35°: Declarase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTÍCULO 36°: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas Municipal.-

CAPITULO IV

INSPECCION BROMATOLOGICA:

ARTÍCULO 37°: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche, huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 38°: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 39°: Las infracciones que se detectaren, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitaria requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación de las multas que aquella prevé.-

TITULO VI

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES:

ARTICULO 40°: Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, efectuadas en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El D.E.M. actualizará dichos importes según la variación experimentada en los insumos empleados que eleve la Dirección de Obras Públicas Municipal.

CAPITULO II

TUBOS DE ALCANTARILLAS, BLOQUES Y OTROS ELEMENTOS FABRICADOS EN EL CORRALON MUNICIPAL:

ARTICULO 41°: Por la adquisición de tubos de alcantarillas, bloques y otros elementos fabricados en el corralón municipal, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El Presidente Municipal podrá afectar el destino de los mismos al mejorado de caminos públicos.-

El precio de venta se obtendrá del cálculo de costos de materiales con un adicional del treinta por ciento (30%). El D.E.M. actualizará dichos importes de acuerdo a los informes mensuales -según la variación experimentada en los insumos empleados- que eleve la Dirección de Obras Públicas Municipal.

CAPITULO III

FOTOCOPIAS:

ARTICULO 42°: Por los servicios de fotocopias se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El D.E.M. efectuará adecuaciones periódicas según la variación de precios de los insumos empleados.-

FAX:

ARTICULO 43°: Por los servicios de fax se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El D.E.M. efectuará una adecuación, cuando sea necesaria, de acuerdo a la tarifa suministrada por la Compañía prestataria.-

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA:

ARTÍCULO 44°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 45°: Se entiende por vía pública a los fines del presente código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.-

ARTICULO 46°: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 47°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono y otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas Municipal.-

ARTICULO 48°: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2.20 mts. sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 49°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el D.E.M. en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS:

ARTICULO 50°: Considerase espectáculo público a los fines del presente código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobren entradas.-

ARTÍCULO 51°: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada, abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 52°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así mismo los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fijó la Ordenanza Tributaria Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible, a los infractores, de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.-

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES:

ARTICULO 53°: Toda persona que ocasionalmente ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Los vendedores ambulantes con continuidad, que periódicamente ejerzan su actividad en la localidad, quedarán sujetos a los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El sistema de cobro fuera del horario de atención al público o en días inhábiles, se efectuará por medio de la Comisión de los Amigos de la Policía previo convenio a celebrar con el Presidente Municipal, quién proveerá de los elementos necesarios para tal fin, ofreciéndoseles una participación del cincuenta por ciento (50%) de los que recauden.-

Los contribuyentes que poseen local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.-

ARTÍCULO 54°: El Presidente Municipal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes.-

TITULO

CONTRIBUCION POR MEJORAS:

ARTICULO 55°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc. están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán, por la oficina correspondiente, en base al costo real resultante, computándose los materiales a precios de reposición y se cobrará según lo que se disponga en una ordenanza específica. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.

Aplicase una bonificación del treinta por ciento (30%) del importe de las contribuciones por mejoras, a los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada, que cuenten con una única propiedad y su único ingreso consista en el aporte de dicha jubilación o pensión.

Será privativo del D.E.M. determinar, luego de evaluar la situación económica, a quien corresponderá la bonificación establecida en el párrafo anterior.-

TITULO XI

DERECHOS DE EDIFICACION:

ARTICULO 56°: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Régimen de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Tributaria Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin la obtención del certificado de Libre Deuda Liquidada y Exigible y presentación de planos de edificación.

Establécese que este derecho debe ser abonado de la siguiente manera: a) El cincuenta por ciento (50%) antes de iniciar las obras. b) El cincuenta por ciento (50%) al finalizar las obras.

ARTICULO 57°: El valor de las contribuciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m² para cada categoría de la escala en vigencia en los

Municipios, en su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley 6.085 y su Decreto Reglamentario 1.667/78 M.E. Estos valores se ajustaran cuando lo considere necesario el D.E.M. con las variaciones que registren los costos de construcción, según índices que suministra el I.N.D.E.C.

En casos que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

En los casos de edificios destinados a viviendas, las áreas ocupadas por pórticos, galerías, pasadizos, serán consideradas en un cincuenta por ciento (50%) de la superficie edificada a efectos de cobrar este derecho. En los casos de edificios destinados a talleres, galpones, tinglados, cobertizos o depósitos serán consideradas en un cincuenta por ciento (50%) la parte edificada cubierta y en un veinticinco por ciento (25%) la parte semicubierta.-

ARTICULO 58°: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuere posible presentar este, se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificado.-

ARTÍCULO 59°: Por las roturas ocasionadas en pavimentos o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonaran por reparación y por metro cuadrado, el precio que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 60°: Establécese que los planos de edificación a presentar deberán ser confeccionados por arquitectos, maestros mayor de obras o ingenieros inscriptos en el colegio respectivo y en la Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, cuando un constructor o albañil matriculado en la Municipalidad integre el proyecto y visados por la oficina de Catastro Municipal.-

ARTICULO 61°: Establécese que las disposiciones de los Artículos precedentes serán de aplicación a los frentistas de las calles límites de la Planta Urbana.

TITULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTÍCULO 62°: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado con valores fiscales o en otra forma similar que establezca la Junta de Fomento.-

Asimismo quien promueva las actuaciones esta obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 63°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO:

ARTICULO 64°: Los contribuyentes del fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TITULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES:

ARTICULO 65°: El Presidente Municipal podrá ordenar la ejecución de los trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc. ;).

TITULO XV

CEMENTERIO:

ARTICULO 66°: Por los servicios que se presten en el Cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, urnarios, etc. o para las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, nichos, sepulcros o bóvedas o su renovación u otros se abonarán los derechos que se establecerán en una Ordenanza Específica.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 67°: La Ordenanza Tributaria Anual, deberá prever un título especial, con los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas Municipal o en Ordenanzas Especiales.-

TITULO XVII

EXENCIONES:

ARTÍCULO 68°: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercios, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20615.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
- g) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales por cinco (5) años desde que son habitadas.

ARTÍCULO 69°: Están exentas de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias de cualquier naturaleza financiera, o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.

- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal efectuado en relación de dependencia, el desempeño de cargo Público y los ingresos previsionales.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.
- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguro que puedan realizar.
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instituciones científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto de los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- j) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal, sin establecimiento comercial.
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- ll) Las actividades docentes de carácter particular, sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexado negocios de cualquier naturaleza.
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por la Junta de Fomento, cuando constituya su único sostén.
- ñ) Las Distribuidoras de Electricidad.
- o) Los ingresos del Ejercicio Personal de las incumbencias profesionales, reguladas por los respectivos entes de matriculación, solo para sus Profesionales Matriculados y cuando tal ejercicio no tenga forma de empresa o similar, ya que en tal caso resultan objeto de las competencias municipales.

ARTÍCULO 70°: Están exentos de la Tasa por desratización y desinfección:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéficos.

ARTÍCULO 71°: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, las agrupaciones estudiantiles, siempre que su programación

y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la oficina de servicios públicos y rentas y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programa, alquiler de local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculo o baile.

b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o sus vísperas, o en el día de su fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

c) Las exenciones de a) y b) se refieren a Sociedades, Agrupaciones e Instituciones locales.

ARTÍCULO 72°: Están exentos de los Derechos de Edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos fiscales.-
- b) Los planes de Viviendas Municipales y Sociales.
- c) Las Instituciones locales sin fines de lucro. (Ord. 153/2014)

ARTÍCULO 73°: Están exentas de la Tasa de Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias, o de asistencia.
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.
- c) Los pedidos de clausuras de negocios.
- d) Las promovidas para fines previsionales.
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
- f) Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales.

ARTICULO 73° BIS: Están exentas de **la “Contribución por Mejoras de Red Cloacal”** Los Planes de Viviendas Municipales y Sociales. ORD. 2139/2010 DE FECHA 27/09/2010

ARTÍCULO 74°: Por las solicitudes de los servicios establecidos en los Artículos 11° y 12° de la Ordenanza Tributaria Anual, no se cobrará sellado de solicitud.-

TITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO 75°: Derogado por Ordenanza N° 002/98 de fecha 16/02/98.-

ARTICULO 76°: El pago de las prestaciones de servicio y venta de bienes, tubos, losetas, etc., serán al contado y la facturación se realizará al momento de producirse el hecho imponible.-

ORDENANZA TRIBUTARIA ANUAL 2.016

ARTICULO 1°: Las Tasas, derechos y demás contribuciones municipales correspondientes al año 2.016 se abonarán conforme se determine en la presente Ordenanza 2.016.-

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA:

ARTICULO 2°: Conforme a lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 5° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-, se fijan las alícuotas y tasas mínimas y máximas para la liquidación y/o percepción de la Tasa General Inmobiliaria, las que no podrán ser inferiores a las calculadas el año inmediato anterior, conforme se detalla a continuación:

a) Escala de alícuotas y tasas mínimas y máximas.

PLANTAS 1 a 5

CATEGORÍA	TRAMOS DE AVALUOS	IMPORTE FIJO MAS ALICUOTA
1	50000 0	\$ 572.04 1000
2	de \$ 50001 a \$ 100000	\$ 572.04 más 1,32 %o s/exc \$ 50000
3	de \$ 100001 a \$ 150000	\$ 638.03 más 3,86 %o s/exc \$ 100000
4	de \$ 150001 a \$ 200000	\$ 831.02 más 4,00 %o s/exc \$ 150000
5	de \$ 200001	\$ 1031.01 más 4,15%o s/exc \$ 200000

PLANTA 6

CATEGORIA	TRAMOS DE AVALUOS	IMPORTE FIJO MAS ALICUOTA
1 (Única)	Sin límite de avalúos	\$ 276,00

MÍNIMO: \$ 140,00.-

MÁXIMO: \$ 225,00.-

b) Los inmuebles baldíos no sufrirán recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria.-

DESCRIPCION DE PLANTAS:

- 1- Planta Urbana baldío.
- 2- Planta Urbana edificado.
- 3- Planta Urbana propiedad horizontal.
- 4- Superficies mayores de 1 hectárea.
- 5- Propiedades límites a la Planta Urbana.
- 6- Propiedad fuera de Planta Urbana con servicios.

TITULO II

ARTICULO 3°: TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

ABONARAN ALICUOTAS DEL 5%o LOS SIGUIENTES RUBROS:

Academias:	\$ 220,00
Alimentos balanceados:	\$ 220,00
Alquileres: casas, locales e instalaciones	\$ 220,00
Básculas y balanzas públicas:	\$ 220,00
Camiones: más de 10 TN.	\$ 220,00
Carnicerías:	\$ 220,00
Comercialización mayorista y minorista:	\$ 220,00
Chatarras - fuera de planta urbana	\$ 220,00
Chatarras: - dentro de planta urbana	\$ 220,00
Depósitos de mercaderías: s/venta al público:	\$ 220,00
Fábricas de dulces:	\$ 220,00
Farmacias (excepto venta de medicamentos éticos baja receta)	\$ 220,00
Hoteles y hospedajes: - 1 Categoría c/baño privado:	\$ 220,00
Huevos: comercialización:	\$ 220,00
Kioscos:	\$ 220,00
Mercados, supermercados, autoservicios, almacenes, despensas que expenden: verduras, frutas, carnes y derivados, pan y en general todo producto alimenticio:	\$ 220,00
Oficios (en tanto no estén regulados por alguna colegiatura)	\$ 220,00
Panadería:	\$ 220,00
Servicios Fúnebres:	\$ 220,00
Talleres de: -Reparación de art. del hogar, tapizados:	\$ 220,00
Taxis y remises:	\$ 220,00
Viveros:	\$ 220,00

ABONARN ALICUOTAS DEL 10% LOS SIGUIENTES RUBROS:

Artefactos para el hogar:	\$ 220,00
Automotores: consignatarios, venta de:	\$ 220,00
Bares: despacho de bebidas:	\$ 220,00
Bicicleterías: -ventas de:	\$ 220,00
-taller de:	\$ 220,00
Boutiques:	\$ 220,00
Camping y pesca: artículos:	\$ 220,00
Carpinterías:	\$ 220,00

Chacinados: fabrica de:	\$ 220,00
Comedores:	\$ 220,00
Cuadros y pinturas:	\$ 220,00
Deportes: Artículos de:	\$ 220,00
Derivados del petróleo.	\$ 220,00
Discotecas: casas de músicas, disquerias:	\$ 220,00
Electricidad: venta de art. y repuestos:	\$ 220,00
Empresas constructoras: contratistas de obras:	\$ 220,00
Empresas de construcción de obras viales:	\$ 220,00
Estudios contables, asesorías y gestorías (excepto honorarios de profesionales matriculados:	\$ 220,00
Fábricas de ladrillos, bloques premoldeados:	\$ 220,00
Fábricas de prod. alimenticios, aceites, conservas:	\$ 220,00
Forrajes: venta de:	\$ 220,00
Gas: venta mayorista y minorista: gas licuado, garrafas tubos y fraccionamientos:	\$ 220,00
Gimnasio	\$ 220,00
Gomerías: arreglo de gomas:	\$ 220,00
Heladerías: fabricación y ventas: (tributan solo por los meses que Funcionan)	\$ 260,00
Herrerías:	\$ 220,00
Honorarios a profesionales (excepto aquellos profesionales que estén matriculados):	\$ 220,00
Intermediación lechera:	\$ 220,00
Jugueterías:	\$ 220,00
Lavaderos y engrase:	\$ 220,00
Librerías y papelerías:	\$ 220,00
Lubricantes :ventas de:	\$ 220,00
Máquinas y/o artículos de oficinas:	\$ 220,00
Máquinas y/o maquinarias agrícolas:	\$ 220,00
Materiales de construcción:	\$ 220,00
Motocicletas:	
- Venta de:	\$ 220,00
- Taller de :	\$ 220,00
Muebles: Fábrica (maderas y/o metálicos):	\$ 220,00
Parrillas, restaurantes y comedores:	\$ 220,00
Peluquerías, institutos y salones de belleza:	\$ 220,00
Piletas Públicas y Camping: (tributan solo por los meses que Funcionan)	\$ 260,00
Pinturas: Empresas de:	\$ 220,00
Pinturerías:	\$ 220,00
Por todo otro rubro no determinado por esta Ordenanza:	\$ 220,00
Soderías:	\$ 220,00

Talleres de:	
-Chapa y pinturas:	\$ 220,00
Talleres de:	
-Electricidad del automotor:	\$ 220,00
-Mecánicos diesel, rebobinados de motores;	\$ 220,00
- Relojerías:	\$ 220,00
-Tornerías:	\$ 220,00
-Vulcanización de cámaras y cubiertas:	\$ 220,00
Tiendas:	\$ 220,00
Venta de leña:	\$ 220,00
Veterinarias (excepto venta de medicamentos éticos bajo receta):	\$ 220,00
Zapatería:	\$220,00

ABONARAN ALICUOTAS DEL 15 %o LOS SIGUIENTES RUBROS:

Abastecedores de carne:	\$ 220,00
Fotocopias:	\$ 220,00
Comisionistas en general:	\$ 220,00
Cubiertas: ventas y recapados de :	\$ 220,00

ABONARAN ALICUOTAS DEL 20%o LOS SIGUIENTES RUBROS:

Bancos:	\$ 4000,00
Consignatarios de haciendas: s/comisión:	\$ 220,00
Prode: Agencia de:	\$ 220,00
Seguros: Compañías de:	\$ 220,00
Tómbolas: Agencias de:	\$ 220,00

ABONARAN ALICUOTAS DEL 30%o LOS SIGUIENTES RUBROS:

Boites y similares:	\$ 1100,00
Compañías de teléfonos	\$ 4000,00
Compañías financieras y Caja de créditos:	\$ 1100,00

ABONARAN ALICUOTAS DEL 50%o LOS SIGUIENTES RUBROS:

<u>Acopiadores de cereales y oleaginosos:</u>		
-Silos de menos de 300 TN. o sin silos	C.F.	\$ 650,00
-Silos de más de 300 TN.	C.F.	\$ 1100,00
Prestamistas, acreedores, prendarios y/o hipotecarios, vendedores de metales preciosos:		\$ 650,00

Retención a Proveedores no Inscriptos en la T.I.S.H.P.y S., de acuerdo a la alícuota establecida para cada actividad, a pago mayores de:	\$ 650.00
--	-----------

TITULO III

CONTRIBUCION UNICA

ARTÍCULO 4°: Conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Código Fiscal Municipal - Parte Especial-, se fija:
Contribución Única para Distribuidoras de Energía Eléctrica 8,6956%

ARTICULO 5°: Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Código Fiscal Municipal - Parte Especial - La Distribuidora liquidará dentro de los diez (10) días de vencido el calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad. El pago de la suma resultante de tal compensación, a favor de la Municipalidad o de la Distribuidora deberá cancelarse dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir del plazo establecido para compensar.

TITULO IV

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

LIBRETA SANITARIA:

ARTÍCULO 6°: Conforme a lo establecido en el Artículo 25° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-, se fija:

Libreta Sanitaria válida por cinco (5) años	\$ 120,00
Visación Anual	\$ 50,00

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS:

ARTICULO 7°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresen al Municipio y sin local de ventas a efectos de quedar sujetos al control de Inspección Higiénico-Sanitario y también para vehículos locales:

Matricula válida por seis (6) años	\$ 170,00
Visación anual	\$ 100,00

CAPITULO III

DESINFECCION Y DESRATIZACION:

ARTÍCULO 8º: Por los servicios que se presten de conformidad a lo establecido en el artículo 31º del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-, no se cobrará tasa alguna.-

CAPITULO IV

INSPECCION BROMATOLOGICA:

ARTÍCULO 9º: Por la prestación de los servicios previstos en el Artículo 37º y 38º del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, no se deberá abonar tasa alguna.-

TITULO V

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10º: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22º del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, se fijan los siguientes valores mensuales:

Inmuebles con edificación	\$ 50.00.-
Inmuebles sin edificación	\$ 40.00.-

TITULO VI

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES:

ARTÍCULO 11º: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40º del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, se estipulan los siguientes derechos:

ALQUILER DE:

1- Motoniveladora: por hora	\$ 1363.23.-
2- Tractor:	
a) con palas en tándem: por hora:	\$ 827.90.-
b) con pata de cabra: por hora:	\$ 785.30.-
c) Flete fuera de Planta Urbana por kilómetro recorrido	\$ 20.54.-
d)Tractor Valmet (por hora)	\$ 612.22.-
e)Tractor Fiat (por hora)	\$ 473.00.-
f)Tractor con aradora (por hora)	\$ 612.22.-

3- Retroexcavadora: por hora:	\$ 887.36.-
4- Desmalezadora: por hora:	\$ 670.77.-
5- Motoguadaña: por hora:	\$ 296.97.-
6- Tanque Regador: Servicio de provisión de agua, por cada tanque en la planta urbana:	
Tanque:	\$ 324.61.-
7- Camión:	
a) Camión chasis solo, mínimo en planta urbana:	\$ 253.50.-
b) Camión equipo completo: por Km. recorrido	\$ 17.54.-
c) Camión (con carretón) por Km recorrido	\$ 17.00.-
Flete por traslado maquinaria por kilómetro Recorrido fuera de Planta Urbana	\$ 20.54.-
8- Minibús:	
a) Pasaje de ida a Urdinararin	\$ 26.00.-
) Pasaje de ida y vuelta a Urdinararin	\$ 39.00.-
b) Pasaje intermedio	\$ 13.00.-
c) Valor encomienda por bulto	\$ 26.00.-
d) Valor diligencias, trámites	\$ 32.50.-
e) Valor Km recorrido: entidades religiosas, educativas, entidades sin fines de lucro.	\$ 9.00.-
9- Pisón (por hora)	\$ 594.00.-
10- Grupo Electrónico (por día)	\$ 1188.00.-
11- Bomba (por hora)	\$ 802.00.-
12- Rastrón (por día)	\$ 570.37.-
13- Niveladora de arrastre (por día)	\$ 1276.00.-
14- Hidroelevador (por hora)	\$ 802.00.-
15- Alquiler Pata de Cabra (por día)	\$ 802.00.-
16- Excavadora sobre orugas (por hora)	\$ 1610.93.-
17- Minicargador Bobcat	
a) con balde cargador (por hora)	\$ 714.87.-
b) con rodillo compactador pata de cabra (por hora)	\$ 904.44.-
18- Poda de Arboles (por hora) (Ordenanza 010/2012)	\$ 223.41.-
19- Sala Velatoria (por servicio)	\$ 591.50.-

Cuando se realice un servicio especial de urgencia en días inhábiles dicho servicio se pagará con un adicional del cincuenta por ciento (50%).-

Los importes consignados en el inciso 2 c) e inciso 7 tendrán un adicional equivalente a lo que corresponda por Impuesto al Valor Agregado.

El importe consignado en el Inciso 8 e) tendrá un adicional correspondiente a hora personal una vez superadas las diez (10) horas de espera. El costo del personal municipal afectado al medio de transporte no podrá superar el 50% del valor a abonar por los Km. recorridos.

El importe consignado en el Inciso 14 tendrá un adicional correspondiente a hora personal y traslado.

Los incisos 1.2.3.4.5.7.9.10.11.12.13.14.15.16.17, Tendrán un descuento de un treinta y cinco por ciento (35%) para aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro del Ejido Municipal

CAPITULO II

TUBOS DE ALCANTARILLAS, BLOQUES Y OTROS ELEMENTOS FABRICADOS EN CORRALÓN MUNICIPAL:

ARTÍCULO 12°: Por la adquisición de tubos de alcantarillas, bloques y otros elementos fabricados en el corralón municipal, previstos en el Capítulo II, artículo 41° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial- se establece lo siguiente:

a) Tubos de alcantarillas:	
a) Tubos de 1.00 metro de diámetro	\$ 1444.10.-
b) Tubos de 0.80 metro de diámetro	\$ 1183.53.-
c) Tubos de 0.60 metro de diámetro	\$ 888.73.-
d) Tubos de 0.50 metro de diámetro	\$ 752.30.-
e) Tubos de 0.40 metros de diámetro	\$ 552.82.-
f) Tubos de 0.30 metro de diámetro	\$ 485.10.-
g) Aros de cemento para árboles	\$ 299.00.-

Estos valores tendrán un descuento de un treinta y cinco por ciento (35%) para aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro del Ejido Municipal, solo si la utilización de los mismos es de uso dentro del Ejido Municipal.

Exceptuar del presente descuento a Corralones o revendedores.

- a) 1) Tubos de alcantarillas usados - Su valor se fija en el cincuenta por ciento (50%) del tubo de alcantarilla nuevo, cuyos diámetros e importes se detallan en el inciso a)

b) Bloques:	
a) de 0.13 x 0.40 metro	\$ 11.40.-
b) de 0.20 x 0.40 metro	\$ 14.52.-
c) bloques U	\$ 6.91.-
d) Postes para cercos: de 1.50 m	\$ 278.25.-
c) Lozas y losetas:	
a) de 0.40 x 0.60 metro	\$ 21.33.-
b) Mesas de cemento	\$ 1315.89.-
c) Asientos de cemento	\$ 532.57.-

Los importes consignados en el presente Capítulo tendrán un adicional equivalente a lo que corresponda por Impuesto al Valor Agregado.-

CAPITULO III

SERVICIO DE FOTOCOPIADORA:

ARTÍCULO 13°: Por los servicios de fotocopidora, según lo establecido en el Capítulo III, Artículo 42° del Código Fiscal Municipal -Parte especial- se establece lo siguiente:

a) Simple faz:	\$ 1.50.-
b) Doble Faz	\$ 2.00.-

En los importes consignados en el presente capítulo está contemplado lo que corresponde por Impuesto al valor Agregado.-

CAPITULO IV

SERVICIO DE FAX:

ARTICULO 14°: Se suspende el servicio de Fax.-

TITULO VII

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA:

ARTÍCULO 15°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, se abonarán los siguientes derechos:

1) Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias:	
Por instalaciones o ampliaciones que se realicen en la Planta Urbana:	
a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados: por año y en forma indivisible:	\$ 1.60
b) Por cada distribución que coloquen o tengan instaladas: por año y en forma indivisible:	\$ 19.50
c) Los túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice la Municipalidad, para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma indivisible:	\$ 1.60

2) Bares, cafés, confiterías:	
Por el permiso para colocar mesas frentes a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual e indivisible por cada mesa:	
- dentro del radio céntrico:	\$ 4.60

- fuera del radio céntrico:	\$ 2,60
3) Permiso precarios para construcción:	
a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por m2 y por mes adelantado:	\$ 2,60
b) Los permisos precarios de ocupación de la parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa, solicitud, abonarán un derecho diario de:	\$ 6.50

4) Otros puestos y kioscos:	
a) Los puestos y kioscos de ventas de cigarrillos, golosinas, frutas, etc., abonarán por año:	
- en radio céntrico:	\$ 32.50
-fuera del radio céntrico:	\$ 19.50
b) Los puestos , kioscos de ventas de diarios y revistas ,abonarán por año:	
-en radio céntrico:	\$ 32.50
-fuera del radio céntrico:	\$ 19.50

5) Parques de diversiones, circos y otras atracciones:	
Abonarán por cada quince (15) días:	\$ 130,00

TITULO VIII

DERECHOS DE ESPECTUALOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO I

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 16°: Conforme al Artículo 51° del Código Fiscal Municipal - Parte Especial-, por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan para cada caso:

1) Bailes:	\$ 100,00
2) Espectáculos Deportivos:	\$ 100,00

CAPITULO II

RIFAS:

ARTICULO 17°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 52° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, las rifas o bonos contribución, que fueren vendidos en jurisdicción Municipal, tratándose de rifas o bonos

DETERMINACION DEL VALOR UNITARIO BASICO POR M2 DE EDIFICACION:

TIPOS DE EDIFICACION

Categoría 1.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) -CASA HABITACION LUJOSA - HOTELES - CINES - TEATROS DE LUJO - GALERIAS COMERCIALES - CONFITERIAS - CLUBES DE LUJO.

Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/u ornamentaciones interiores similares - zócalos de mármol o cerámicos, cielorraso con ornamentaciones o de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en el proyecto, pisos de alta calidad, pinturas o empapelados, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocinas con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes, incinerador o compactador de basura.....\$ 2612.46.-

Categoría 2.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) - CASA HABITACION - HOTELES - HOSPITALES - SANATORIOS - CINES - TEATROS - GALERIAS COMERCIALES - CONFITERIAS - CLUBES - ESCUELAS DE CATEGORIA - OFICINAS Y NEGOCIOS.

Revestimientos exteriores imitación piedra, lajas, venecita, fulget o similar, ladrillos vistos o venecianos.

Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y/o cerámico y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con moldura simple, artefactos de baños y cocina completos de primera calidad, azulejos decorados y/o de color, calefacción, agua caliente, incinerador o compactador de basura y ascensores...\$ 1986.84.-

Categoría 3.- EDIFICIO DE PLANTA BAJA Y HASTA 3 PISOS - UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJA - HOTELES - CINES - TEATROS - CLUBES - CASA HABITACION - OFICINAS - NEGOCIOS Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS - PILETA DE NATACION.

Revestimientos exteriores imitación de piedra, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstituido o lajas de piedra natural, carpintería metálica y de madera standard buena, pisos graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquets común, cielorraso de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño ,cocina y lavadero, agua caliente.....\$1392.65.-

Categoría 4: CASA HABITACION-UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADA-HOTELES-CINES-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O

COLEGIOS-OFICINAS-NEGOCIOS Y/O COMERCIOS-UNIDADES
SANITARIAS- GARAGES Y/O COCHERAS- ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES

Revestimientos exteriores de material de frente común o ladrillos vistos, carpintería y herrería standard, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocina con mesada con pileta. Agua caliente..... \$ 928.86.-

Categoría 5: CASA HABITACION MINIMA-PREFABRICADAS DE CALIDAD-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O COLEGIOS MODESTOS- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES-TALLERES Y FÁBRICAS-

Paredes de mampostería con revoques comunes, carpintería económica, techos H.G., fibrocemento, aluminio zinc. Cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc.) para viviendas y escuelas y sin cielorraso para galpones y talleres. Pisos mosaicos calcáreos o baldosa colorada. Instalación sanitaria..... \$ 619.34.-

Categoría 6: CASA HABITACION MODESTA-PREFABRICADAS-PEQUEÑOS TALLERES-GALPONES-TINGLADOS-COBERTIZOS Y DEPOSITOS.

Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloques con o sin revoques, carpintería muy económicas, pisos de baldosas, ladrillos o cemento alisado, techos de cinc, aluminio, fibrocemento, pintura a la cal, con WC. e instalación sanitaria mínima..... \$ 321.65.-

2) Relevamiento de construcciones no declaradas:

En Planta Urbana y calles límites de la misma, el propietario o responsable deberá en concepto de recargo sobre la tasación 10 %

TITULO XII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTÍCULO 21°: En base a lo estipulado en el Artículo 62° del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-, se establece:

1) Todo escrito que no este grabado con sellados especiales:	\$ 10.00.-
Por cada foja que se agregue:	\$ 3.00.-
2) Planos corregidos en virtud de observaciones Municipales:	\$ 20.00.-
3) Solicitud para reuniones danzantes en salones:	\$ 10.00.-
4) Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles:	\$ 50.00.-
5) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones:	\$ 10.00.-

6) Venta de planos:	
----------------------------	--

- Planta Urbana:	\$ 50.00.-
- Ejido Municipal:	\$ 80.00.-

7) Certificaciones expedidas por organismos y funcionarios de la Justicia de Faltas:	\$ 20.00.-
7 Bis) Certificaciones Profesionales expedidas por la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente, para la presentación en Organismos Públicos y/o Privados.	\$ 300,00

8) Se abonará:	\$ 20.00.-
a) Por cada copia de planos que integren el legajo de Construcción o loteos, hasta 1.000 m2 de dimensión.	
b) Por inscripción de motores industriales	
c) Solicitud de certificación de autenticidad de firmas.	
d) Certificado de aptitud para conducir motocicletas.	
e) Permiso provisorio para circular sin patente en el Municipio.	
f) Por certificado de idoneidad para registro de conductor.	
g) Por solicitud de certificado de libre deuda que presenten los escribanos o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.	
h) Por solicitud de certificación de libre deuda por cada Vehículo del contribuyente.	
i) Por la solicitud de registro de título en la Municipalidad	
j) Por la solicitud de visación municipal de planos de mensuras	

9) Se abonará :	\$ 30.00.-
a) Inscripción de industrias y comercios.	
b) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayores de 1.000 m2 de dimensión.	
c) Por inscripción de títulos de técnicos.	
d) Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.	
e) Por expedición de certificado de libre deuda que presenten los escribanos o interesados para transferir o hipotecar inmuebles o efectuar transferencias de negocios.	
f) Por expedición de certificación de libre deuda por cada vehículo del contribuyente.	
10) Se abonará :	\$ 15.00.-
Por solicitud para espectáculos públicos, diversiones,	

rifas.

11) Se abonará:	\$ 10.00.-
Por plastificados a particulares.	

12) Se abonará:	\$ 20.00.-
a) Por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal.	
b) Por cada copia de foja de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de parte interesada.	
c) Por cada pedido de unificación de propiedades.	
d) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados.	
e) Por pedido de reglamento de co-propiedad horizontal.	
f) Por juego de copias de actuaciones labradas por Accidentes de tránsito sin intervención municipal.	

13) Se abonará :	\$ 20.00.-
a) Los recursos contra resoluciones administrativas.	
c) Por pedidos de informe de juicios de posesión veinteañal.	
c) Por solicitud para exponer plantas, animales, etc.	
d) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidente de tránsito con intervención de funcionarios municipales.	
e) Por la certificación final de obras y refacciones.	
f) Por la presentación de denuncias contra vecinos.	
g) Por la inscripción de títulos profesionales.	

14) Se abonará:	\$ 25.00.-
a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.	
b) Por la solicitud o gestión de subdivisión de propiedades aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes. Además de los derechos establecidos en los Artículos del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-	
c) Por la aprobación de sistemas constructivos.	
d) Por la solicitud o gestión de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, con más de 10 lotes. Además de los derechos establecidos en los Art. 53" del Código Fiscal Municipal-Parte Especial-	

e) Por la transferencia de licencia de taxis.

15) Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:

Por la inscripción de propiedades en el Registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4 %. El plazo para la inscripción de títulos que justifiquen la transferencia de dominio y/o la constitución de derechos reales sobre inmuebles se fija en sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el contribuyente recibe el título del Registro Público de la Propiedad. A los efectos de verificar dicho plazo se considerará, sin admitir prueba en contrario, que la fecha de recepción del contribuyente, es la que declara el Registro Público de la Propiedad. Por falta de inscripción en el plazo establecido en el presente Artículo se cobrará una multa del doscientos por ciento (200%) sobre la tasa establecida.

Limite del tributo:

-Mínimo:	\$ 20.00.-
-Máximo:	\$ 100.00.-

16) Sellado municipal de planos:

Para la presentación de planos de mensuras de propiedad en la Dirección de Catastro de la Provincia, se hace necesaria la visación Municipal. El presente sellado se determina para subdivisiones de hasta 3 lotes.-	\$ 20.00.-
Por cada lote adicional se cobrará	\$ 5.00.-

17) Por todo pedido de trámite preferencial:

Diligenciado en el día, por lotes.	\$ 20.00.-
------------------------------------	------------

18) Carnet de Conductor

a) Otorgamiento por: 1 año	\$ 40.00.-
2 años	\$ 80.00.-
3 años	\$ 120.00.-
4 años	\$ 160.00.-
5 años	\$ 200.00.-
b) Duplicado del carnet de conductor:	\$ 70.00.-
c) Permisos precarios por treinta (30) días para la conducción de vehículos:	\$ 60.00.-
d) Expedición de Certificado de Legalidad y Libre Deuda :	\$ 60.00.-

Los períodos estipulados en el inciso a) rigen de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

19) Sellado Municipal de Aprobación de Planos:	
a) Por la visación de legajo completo de construcción:	\$ 30.00.-
b) Por la visación de 1 Plano (construcción, sanitario, electricidad, gas, etc.):	\$ 15.00.-

TITULO XIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO:

ARTICULO 22°: Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo previsto en el Artículo 64° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, sobre tasa y Derechos Municipales, un recargo del 10 %. Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal.
- Actuaciones Administrativas.
- Recupero y Contribuciones por mejoras de obras.
- Servicios Varios.
- Retenciones a Proveedores no Inscriptos en la T.I.S.H.P.y S.

Los recursos recaudados serán afectados para subsidios y reconocimientos, según la siguiente distribución:

- 10 % Bibliotecas.
- 60% Educación.
- 30% Deportes.

TITULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES:

ARTICULO 23°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial-, se establece que se cobrará los costos reales, mediante una norma legal específica.-

Establécese que por cada solicitud de Servicio de Mejora de Accesos que se efectúe, la Secretaría de Obras Públicas Municipal deberá confeccionar un estudio previo de la mejora y el presupuesto de obra correspondiente.-

TITULO XV - CEMENTERIO:

ARTICULO 24°: Conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Código Fiscal Municipal -Parte Especial- los derechos del cementerio se implementarán en una Ordenanza Específica.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

Financiación para el pago de deuda tributaria:

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Código Fiscal Municipal -Parte General-, establécense las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

1- Las cuotas correspondientes a arreglos de deudas serán ajustables en un uno por ciento (1 %) mensual sobre saldo, de acuerdo a la siguiente tabla:

CANTIDAD DE CUOTAS	COEFICIENTE A APLICAR		CANTIDAD DE CUOTAS	COEFICIENTE A APLICAR
1	1,01		19	0,058051754
2	0,507512438		20	0,055415315
3	0,340022111		21	0,053030752
4	0,256281094		22	0,050863718
5	0,2060398		23	0,04888584
6	0,172543867		24	0,047073472
7	0,148628283		25	0,045406753
8	0,130690292		26	0,043868878
9	0,116740363		27	0,042445529
10	0,105582077		28	0,041124436
11	0,096454076		29	0,03989502
12	0,088848789		30	0,038748113
13	0,08241482		31	0,037675731
14	0,076901172		32	0,036670886
15	0,07212378		33	0,035727438
16	0,067944597		34	0,034839969
17	0,064258055		35	0,034003682
18	0,060982048		36	0,03321431

2- Vencimiento: Una cuota mensual con vencimiento los días 15 de los meses subsiguientes.

3- Plazo General: Para las deudas de años anteriores hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.

Para las deudas del año corriente hasta cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.

Se autoriza a la Dirección de Rentas y Catastro Municipal, a otorgar hasta treinta y seis (36) cuotas para las deudas que superen los Pesos Dos mil (\$ 2.000,00).

4- Entrega inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el diez por ciento (10%) del total de la deuda incluido recargos.

5- Los pagos de las cuotas realizadas fuera de término sufrirán los recargos establecidos en el presente código para todas las deudas fuera de término.

6- La falta de pago de cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, provocará automáticamente la mora del deudor y producirá la caducidad del plan acordado y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más los recargos e intereses correspondientes.

7) Para los contribuyentes Jubilados, Pensionados o personas de escasos recursos económicos de edad avanzada, que cuenten con una única propiedad y su único ingreso consista en el aporte de dicha jubilación o pensión, y que no tengan el descuento practicado en la Tasa correspondiente, la financiación para el pago de la deuda tributaria general gozará, sobre la Tasa General Inmobiliaria y Contribución por mejoras, de un treinta por ciento (30%) de bonificación-

8) Eliminado por Ordenanza N° 754/2004 de fecha 23/04/2004.

9) La cuota mínima determinada no podrá ser inferior a Pesos Veinte (\$ 20,00). Para los Jubilados y Pensionados con única propiedad e ingreso mínimo, el valor de la misma se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).-

ARTICULO 26°: La cantidad de cuotas será privativa de la Dirección de Rentas, quien analizará y evaluará la capacidad económica del deudor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 27°: Los valores fijados en la presente Ordenanza corresponden a los vencimientos operados a partir de la promulgación de la misma, según la tasa, procediéndose a su actualización en los términos y plazos de las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 28°: Ratificase especialmente todas las disposiciones referidas a ingresos dictadas por el presente ejercicio antes de la sanción de la presente. Considérese esta Ordenanza Tributaria Anual como único texto ordenado a partir de la promulgación de la misma quedando sin efecto disposiciones anteriores.

TITULO XVII

CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS - FIJACION DE MULTAS:

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar un Apercibimiento a aquel infractor que incurriera por primera vez en una falta menor cuya acción involuntaria no haya puesto en peligro a personas o bienes personales y/o materiales. Esta figura podrá aplicarse solo una (1) vez y alcanzará a aquellas personas, entidades, sociedades, cooperativas e instituciones cuyas obligaciones tributarias no registren deuda (incluyendo multas de cualquier índole) al Estado Municipal y/o Provincial.

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL:

ARTICULO 29°: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constancia, que en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes, debe realizar el funcionario competente, con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos mil Ochocientos (\$ 2800,00) o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 30°: El incumplimiento a ordenes o intimaciones, emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 31°: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausuras u otros signos de identificación, adoptados u ordenados por la autoridad municipal, en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos mil Ochocientos (\$ 2800,00) y /o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

ARTICULO 32°: La violación de una clausura o inhabilitación, impuesta por autoridad municipal, con multas de Pesos Trescientos Diez (\$ 310.00) a Pesos Tres mil Novecientos(\$ 3900,00) y/o clausura o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena, cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

ARTICULO 33°: La destrucción, remoción, o alteración de elementos de señalización, nomenclaturas u ordenamientos, de instrumentos de medición y/o registración, colocados por autoridad municipal, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por personas privadas, a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 34°: La resistencia u obstaculización injustificadas, a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclaturas, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior de la autoridad municipal, especifica o ente privado autorizado al efecto, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos mil Ochocientos (\$ 2800,00) o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 35°: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas, o que de acuerdo a las disposiciones vigentes, expide la autoridad municipal, con multas de Pesos Trescientos Diez (\$ 310.00) a Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3600,00) o clausura o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE:

ARTICULO 36°: La inobservancia a normas municipales, referidas a la prevención y luchas contra enfermedades transmisibles en general, la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multas de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390,00) a Pesos Tres mil Novecientos (\$ 3900,00).-

ARTICULO 37°: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que impliquen la inobservancia a expresas normas reglamentarias en la materia, con multas de Pesos Doscientos Ochenta (\$ 280,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 38°: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidados de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Dos mil Seiscientos (\$ 2.600,00).-

ARTICULO 39°: La inobservancia a normas municipales referidas al uso características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, con multas de Pesos Doscientos (\$ 200,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 40°: La falta total o parcial, y regularidad o caducidad, relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como asimismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 41°: “Licencia de Lechero”. Derogado dado que para desarrollar dicha actividad es necesaria la obtención de la Libreta Sanitaria contenida en el Título IV Capítulo I Artículo 6°, apartado Salud Pública Municipal.-

ARTICULO 42°: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales, referidas a días y horas en que se permiten estas tareas, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 43°: El arrojo o depósitos de los desperdicios domiciliarios, objetos en desusos, materiales, restos de vegetales, aguas servidas, en la vía pública, viviendas deshabitadas o abandonadas, construcciones en general, en lugares no habilitados a tal efecto o afectando la sanidad, higiene o estética individual o colectiva con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 44°: Las emanaciones de gases tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como asimismo el exceso de humo, aún inofensivos para la salud, con multas de Pesos Doscientos (\$ 200,00) a Pesos Dos Mil Ochocientos (\$ 2800,00) y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 45°: La derivación a la calzada de aguas servidas, provenientes de uso de industrias, lavaderos públicos y domicilios o establecimientos particulares, o cualquier otro establecimiento similar, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 46°: La selección de residuos domiciliarios, su compra-venta, transporte, almacenaje y en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización municipal, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 47°: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elabora, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 47° BIS: El envasamiento de elementos, bebidas o sus materias primas con indicación del peso o volumen neto, se permitirán tolerancias en menos hasta:

- 3% en envases hasta 5 litros o kilogramos.
- 2% en envases mayores de 5 y hasta 20 litros o kilogramos.
- 1% en envases mayores de 20 litros o kilogramos.

Asimismo, la capacidad del envase deberá guardar relación con el volumen real del producto, no pudiendo existir entre ambos una diferencia mayor del 10% cuando se trate de envases opacos herméticamente cerrados, y del 5% cuando se trate de envases transparentes. Los que se encontraren en infracción, serán sancionados con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 48°: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos de transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como así también el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) o la inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o decomiso.

ARTICULO 49°: La tenencia, deposito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigible por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 50°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulteradas, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00) o clausura de hasta veinte (20) días.-

ARTICULO 51°: El repartidor de leche a domicilio y el distribuidor en puesto de venta fijos que incurrieren en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230,00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00). Esta penalidad, será elevada al doble en la segunda infracción o inhabilitación de hasta quince (15) días, para el caso de la tercera contravención se procederá a la cancelación de la patente municipal.-

ARTICULO 52°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren contaminados, con multas de Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00) a Pesos

Tres Mil Seiscientos (\$ 3600,00) o clausura de hasta veinte (20) días y decomiso.-

ARTICULO 53°: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas en la jurisdicción del Ejido Municipal, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las Ordenanzas vigentes, con multas de Pesos Cuatrocientos Setenta (\$ 470,00) a Pesos Cuatro Mil Setecientos (\$ 4700,00) o clausura y inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 54°: El faenamamiento para el consumo público, fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones municipales que rigen el funcionamiento del servicio de matadero, con multas de Pesos Cuatrocientos Setenta (\$ 470,00) a Pesos Cuatro Mil Setecientos (\$ 4700,00) e inhabilitación hasta veinte (20) días y decomiso.-

CAPITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR:

ARTÍCULO 55°: El que incurriere en alguno de los supuestos que se anuncian a continuación será sancionado con la pena de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00):

Inciso 1: Estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso; para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancias que originada en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.

Inciso 2: No cumpliendo con las normas reglamentarias, en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.

Inciso 3: No destruyendo yuyos, malezas en terrenos baldíos, fondos veredas, partes circundantes a los árboles o canteros.

ARTICULO 56°: La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTICULO 56° BIS: La inobservancia a los Artículos 1°,2°,3°,4°,5°,6° de la Ordenanza N° 010/2012 de fecha 15 de Marzo de 2012 "ORDENAMIENTO DE VEGETACION ARBOREA" será sancionada con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTÍCULO 57°: El que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación será pasible de la penalidad de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00):

Inciso 1: Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.

Inciso 2: Iniciar obras en general, o ampliar o modificar las existentes en contravención a normas municipales que rijan la materia.-

Inciso 3: No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obras, incluida la final, no colocar el cartel de la obra.

Inciso 4: Los deterioros ocasionados en fincas vecinas.

ARTICULO 58°: Será reprimido con penas de multas o inhabilitación de hasta quince (15) días, el propietario, constructor o responsable de la obra, que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta sea total o parcialmente, como canchada o para realización de otras tareas a fines de la ejecución de la obra de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4500,00).-

ARTICULO 59°: Toda acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación u ordenanzas similares, vigentes en el Municipio y cuya vigilancia compete a la autoridad comunal, será reprimida con multas o inhabilitación si se tratare de un profesional, de hasta treinta (30) días, de Pesos Doscientos (\$ 200.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTICULO 60°: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común que implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que estando permitido no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previas o condicionantes, será pasible de la penalidad de multas.

La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente, en cuyo supuesto, será pasible de la pena de esta última, de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTICULO 61°: El que destruya plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio, destinado al uso o recreación pública existentes en parques, paseos o calles, sufrirá la sanción de multa sin perjuicio de afrontar la reposición o de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390.00) a Pesos Cuatro Mil Setecientos (\$ 4700,00).-

ARTICULO 62°: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y el bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, que afecten a la vecindad, será penada con multas de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390.00) a Pesos Tres mil Novecientos (\$ 3900,00).-

ARTICULO 63°: Los propietarios de empresas o establecimientos que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares, y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasibles de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Seis Mil Setecientos (\$ 6700,00) y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 64°: Toda infracción de las normas municipales, que regulen el servicio público de vehículos, con tarifa fijada por la municipalidad o autoridad competente sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, decoro, comportamiento y corrección que deban observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo, de seguridad o mínimo confort exigible, como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Tres Mil Cuatrocientos (\$ 3400,00) y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 65°: Toda acción u omisión que implique restar el vehículo al servicios público concentrada contra lo expuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moral y la buenas costumbres, será reprimido con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Tres Mil Cuatrocientos (\$ 3400,00) y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 66°: El que contraviniendo normas municipales o reglamentaciones en general fuma en espacios declarados y certificados como Libres de Humo de Tabaco, así como en el interior de los vehículos de servicios de pasajeros, ya sea el pasajero que lo cometiere y/o responsable del vehículo que culposamente lo permitiere, será penado con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 2300.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00) o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 67°: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonidos en los medios de transporte de pasajeros o en lugares públicos, en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y serán pasibles de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 2300.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTICULO 67° BIS: La generación de ruidos molestos, ya sean innecesarios, o excesivos serán sancionados con multas de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390.00) a Pesos Siete Mil Ochocientos (\$ 7800,00) y/o clausura del establecimiento, local, aparato o equipo productor del ruido, por el tiempo que fuese necesario hasta subsanar el inconveniente”.-

ARTICULO 68°: El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con multas, sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación prevista de Pesos Trescientos Noventa (\$ 390.00) a Pesos Tres Mil Cien (\$ 3100,00).-

ARTICULO 69°: El conductor de vehículo de tracción a sangre, que estacionándolo en la vía pública lo hiciere sin traba, freno o manea, o en general sin adoptar los recaudos necesarios para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

CAPITULO IV

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

ARTICULO 70°: Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que rigen sobre las restricciones, acciones, lenguaje, argumentos, vestimentas, desnudez, personificación ,impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana, en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto, en los espectáculos o diversiones públicas, será sancionado con multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).- o clausura de hasta treinta (30) días, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta o propietario del local.-

ARTICULO 71°: La venta, edición, distribución, exposición, o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios contra las buenas costumbres, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).- y clausura de hasta treinta días o inhabilitación. Los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados.-

ARTICULO 72°: La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresas de cualquier naturaleza en la vía pública o en domicilio privado cuando trasciendan a la vía pública o a la vecindad, será penada con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00).-

ARTICULO 73°: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón del lugar o la hora, hará pasible al propietario del local, de sanción de multas de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00) y clausura de hasta quince (15) días.-

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTICULO 74°: Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción y omisión de los contribuyentes responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación.-

Incurrir en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el Artículo 20° - Código Fiscal Municipal – Parte General - o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 75°: El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de Pesos Doscientos Treinta (\$ 230.00) a Pesos Dos Mil Trescientos (\$ 2300,00), en lo que es materia de la Secretaría de Bromatología, Salud y Medio Ambiente.

En todo lo demás regirá el Artículo 33° del Código Fiscal Municipal – Parte General.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.-

ARTICULO 76°: Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución general fije la Dirección dentro de los límites establecidos por el Artículo anterior.-

CAPITULO VI

FALTAS DE TRANSITO

ARTICULO 77°: NORMATIVA APLICABLE: sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal, por delegación o adhesión legislativa; establécense las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito.-

ARTÍCULO 78°: CARNET DE CONDUCTOR: El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

- a) Por no contar con licencia de conductor: multa de 30 litros de gas-oil, -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras-, y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.-
- b) Por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: apercibimiento y/o caución o multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras-y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTICULO 79°: LLAMADOS TELEFONICOS: Por conducir vehículo y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema “manos libres”, el conductor será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras-.-

ARTICULO 80°: CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA: El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que esta fuera pasible, con multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras-. Si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

ARTICULO 81°: CONDUCIR CON ALTERACIÓN: Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes, con multa de 50 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 60 días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

ARTICULO 82°: **CARRERAS Y PICADAS:** Disputar carreras y/o exhibir “picadas” o destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa de 50 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o instrucciones especiales.-

ARTICULO 83°: **CHAPA PATENTE:** En caso de adulteración, falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes, o la numeración distinta a la asignada a las mismas por la autoridad competente, hará pasible al infractor de la sanción apercibimiento y/o caución o multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTICULO 84°: **DESPERFECTOS MECÁNICOS:** El conductor automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días y/o instrucciones especiales.-

- a) falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica.-
- b) falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.-
- c) falta de faros reglamentarios, falta de encendido de estos o encendido deficiente; uso de luces que por su disposición, color e intensidad y en general su carácter antirreglamentario afecten o peligren el normal desenvolvimiento del tránsito.-
- d) disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.-

ARTÍCULO 85°: **FALTAS DIVERSAS:** El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de las siguientes sanciones de multa y/o inhabilitación:

- a) no observando la mano derecha, no cediendo el paso – en especial al peatón, adelantándose peligrosamente o en lugares en que está prohibido hacerlo de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- b) transitando con exceso de velocidad de 30 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
- c) transitar en sentido contrario al establecido para la arteria; hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente de 20

- litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
- d) girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias; interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en la bocacalle de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - e) obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - f) desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito de 30 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
 - f1) transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - g) violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos, regulan la circulación de los mismos de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - h) violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - i) dificulten o impidan en estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - j) ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garajes o espacios destinados a entrada o salida de vehículos de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - k) obstruyan la circulación de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - l) la falta de documentación exigible de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-
 - m)** la circulación de vehículos sin el seguro obligatorio vigente de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.

- n) circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido de 30 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-
- ñ) Tratándose de moto vehículos, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, homologados, debidamente abrochados y si la misma no tiene parabrisas su conductor use anteojos. 20 litros de gas-oil que está pagando el municipio por sus compras y/o inhabilitación de 1 a 30 días.
- o) circular en vehículos que por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial de 50 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-
- p) incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal de 20 litros de gas-oil -al valor del gas-oil que esté pagando el Municipio por sus compras- y/o inhabilitación de 1 a 15 días.-

ARTÍCULO 86°: REINCIDENCIA: El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones especificadas en los artículos anteriores será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción. Para las siguientes reincidencias se irá duplicando sucesivamente el monto y/o el plazo de la sanción que la precediera.-

ARTICULO 87°: PRESCRIPCIÓN: Si en el plazo de un año el sancionado no es reincidente, esa primer falta prescribe a los efectos de la reincidencia, no así la multa que deberá abonarse siempre, dentro de lo establecido en el Código Civil para prescripciones.-

ARTICULO 88°: Facultase al D.E.M. a otorgar planes de pago en cuotas de las multas para aquellos que acrediten dificultades económicas para abonar en un solo pago las mismas.-

ARTICULO 89°: Notifíquese de lo dispuesto en la presente a los infractores, para que en un plazo de 15 días de haber sido notificados, realicen el descargo correspondiente, siendo el D.E.M. quien evaluará y decidirá al respecto.-

ARTICULO 90°: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.-